

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1543

24 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales”, con el propósito de establecer claramente la facultad de los municipios de aprobar prórrogas de carácter general en la radicación de declaración de volumen de negocio, en casos de emergencia o fuerza mayor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Patentes Municipales” establece en su sección 10(1)(a) que toda persona sujeta al pago de patente municipal está obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, en o antes de los cinco días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. Más adelante, en su inciso (2), se autoriza al Director de Finanzas de los Municipios a conceder una prórroga para radicar la mencionada declaración, en casos en que entienda meritorio, y si el contribuyente cumple con la reglamentación aplicable.

Lo cierto es que existen dudas a nivel de administración municipal en cuanto a si, en casos de emergencia o fuerza mayor, los municipios pueden aprobar extensiones o prórrogas generales en la radicación de la declaración de volumen de negocio, ya que

la fecha de radicación proviene de la propia ley. Es razonable la duda, debido a que la sección 10(2) le otorga la facultad del Director de Finanzas a otorgar prórrogas para casos específicos, pero el artículo no es claro en cuanto a aprobar prórrogas generales.

La obligación mencionada anteriormente proviene de la Ley de Patentes, *supra*, que a su vez es fuente primaria de derecho. No obstante, es también norma jurídica establecida en nuestro ordenamiento que en casos excepcionales se puede obviar el cumplimiento estricto de las obligaciones. Nuestro Código Civil y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo establecen que una "fuerza mayor" o "caso fortuito" son situaciones que permiten la activación de excepción al cumplimiento estricto de las obligaciones. *O.E.G., D.A.Co. v. Rivera Cintrón*, 153 D.P.R. 184 (2001).

La jurisprudencia establece que "caso fortuito" o "fuerza mayor" es un suceso eximente de responsabilidad, porque no puede preverse o que, aún previsto, no puede evitarse. Este concepto amplio, que por estar basado en la equidad puede operar en todo campo de derecho, tiene como su aplicación más importante la de eximir de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones. Este principio de equidad permea en todo el ordenamiento jurídico puertorriqueño. *O.E.G., D.A.Co. v. Rivera Cintrón, supra; Rivera v. Caribbean Home Const. Corp.*, 100 D.P.R. 106 (1971).

El cumplimiento con las obligaciones, como las que emanan de la ley, son de imperativo y estricto acatamiento, salvo que se experimente algún caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza. *R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. v. Vega Otero, Inc., et. al.*, 197 DPR 699 (2017). Dicha fuerza mayor o de la naturaleza tiene que ser impredecible, o de serlo, debe ser inevitable. En tiempos recientes, Puerto Rico ha experimentado varios eventos de este tipo, tales como los huracanes Irma y María, los terremotos de enero de 2020 y la actual pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Actualmente, tanto el Presidente de los Estados Unidos, como la Gobernadora de Puerto Rico, declararon estados de emergencia por el riesgo que representa a la salud y seguridad nacional el virus COVID-19. A base de ello, la Gobernadora firmó el Boletín Administrativo Número OE 2020-023, que restringe significativamente la libertad de movimiento de todos los ciudadanos, ello en un intento por contener la propagación del

mencionado virus. Salvo excepciones contenidas en la Orden, las personas tienen que mantenerse en sus hogares, so pena de multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) y/o reclusión de hasta seis (6) meses.

Además, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (conocido como “CDC”, por sus siglas en inglés), ha establecido que el aislamiento personal y la cuarentena ayudan a proteger a la ciudadanía, previniéndose de esa manera la exposición a personas contagiadas con el COVID-19. Siguiendo sus recomendaciones, muchos estados y ciudades de nuestra nación han ordenado aislamiento social mediante toques de queda y otros mecanismos análogos.

La situación que atraviesa Puerto Rico es de fuerza mayor, y de riesgo a la salud y seguridad de nuestra ciudadanía. Entendemos que permite la excepción del requisito de ley de rendir una declaración de volumen de negocio, en o antes de los cinco días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. Es importante recordar que el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14, exige el cumplimiento de la letra de la ley, salvo que su estricto cumplimiento nos lleve a resultados absurdos e ilógicos. No debemos apartarnos del propósito social y del problema humano que intentó resolver la aprobación de la Ley, ni interpretar los estatutos ocasionando inconvenientes o inequidad. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530 (1999); *PARDAVCO, Inc. v. Secretario de Hacienda*, 104 D.P.R. 065 (1975); *Román Mayol v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 807 (1973).

Recientemente la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico, interpretando la Ley de Patentes y las secciones 9 y 10 del Capítulo X del Reglamento Núm. 8873, “Reglamento para la Administración Municipal”, emitió la Carta Circular Núm. 004-2020, donde pospone la fecha para radicar la declaración de volumen de negocios, o solicitar prórroga para radicar la declaración de volumen de negocio de la patente municipal para el año 2020-2021 al 22 de mayo de 2020. La mencionada fecha es cinco días posterior a la extensión concedida por el Secretario de Hacienda para la radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos.

Es acorde a la política pública enunciada en la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el conferir el máximo grado de autonomía en su administración y operación a los municipios. Son los municipios la estructura más cercana a las necesidades de sus constituyentes, la primera línea de acción y ayuda en casos de emergencias y quienes conocen de su realidad fiscal y presupuestaria. Por ello, debe corresponderle a cada municipio determinar hasta cuando es prudente posponer la fecha de radicación de volumen de negocio o prórroga en casos de emergencia o fuerza mayor.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar la Ley de Patentes Municipales, supra, para aclarar la facultad de los municipios de aprobar prórrogas de carácter general en la radicación de declaración de volumen de negocio, en casos de emergencia o fuerza mayor. Con ello protegemos la salud y seguridad de nuestros ciudadanos, sin menoscabar las economías en nuestros municipios, y en beneficio de nuestros comerciantes y empresas a nivel municipal, quienes también afrontan momentos difíciles por la crisis.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 10 de la
2 Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de
3 Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

4 “Sección 10. – Radicación de declaración.

5 (a) Fecha para la declaración. –

6 (1) Regla general. – En o antes de la fecha de vigencia de esta ley, toda
7 persona sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará
8 obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se

1 disponen en las secs. 651 a 652 y de este título, en o antes de los
2 cinco (5) días laborables siguientes a 15 de abril de cada año
3 contributivo. *En casos de emergencia declarada o fuerza mayor, los*
4 *municipios tendrán la facultad de aprobar prórrogas de carácter general en*
5 *la radicación de declaración de volumen de negocio.*

6 ...”

7 Sección 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.